



RESOLUCIÓN
ELECTRONICA

Deniega Solicitud de Acceso a la Información
N°AP003T0001278

Antofagasta, 25 MAY. 2026

RESOLUCIÓN EXENTA N° 1288

VISTOS:

La solicitud formulada por doña Sandra Valdés Aguilera, mediante presentación de fecha 30 de abril de 2026; el artículo 8 de la Constitución Política de la República; lo dispuesto en los artículos 5, 10, 11, 21 y demás pertinentes de la Ley N°20.285, sobre Acceso a la Información Pública; el Decreto N° 13 de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que aprueba el Reglamento del artículo primero de la Ley N° 20.285; la Resolución N°36 de 2024, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón, y la Resolución N°8 de 2025, que la modifica y complementa, ambas de la Contraloría General de la República; el D.S. N°355, de 1976, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, que aprueba el Reglamento de los SERVIU; las facultades que confiere el D.L. N°1.305 (V. y U.), de 1975, que reestructura y regionaliza el Ministerio de Vivienda y Urbanismo; la Resolución Exenta RA N° 272/1105/2026 de 05 de mayo de 2026 de la Subsecretaría de Vivienda y Urbanismo, que me nombra como profesional de planta, en calidad de suplente, y lo dispuesto en el artículo 80 del Estatuto Administrativo, dicto lo siguiente:

CONSIDERANDO:

- a. Que, con fecha 30 de abril de 2026, doña Sandra Valdés Aguilera, planteó un requerimiento de acceso a la información a través de la solicitud N° AP003T0001278, cuyo tenor literal es el siguiente:

Solicito me puedan hacer llegar copias de las actas de fiscalizaciones que tuvieron a mi propiedad ubicada en el condominio Vista alto del mar, departamento N32, Block K y los nombres de las funcionarias fiscalizadoras, dado que en una de las tres fiscalizaciones que tuve, la funcionaria que le tocó fiscalizar mi block me visitó al otro día, donde me comunicó que se equivocó de N de departamento y me había dejado ausente y a mi vecina presente, siendo que yo estaba y ella no estaba, le consulté si esto me perjudicaría y me dijo que no y ahora está en duda la entrega de mi título de dominio porque está en estudio de fiscalización" (sic).

- b. Que, conforme lo prescrito en el inciso primero del artículo 5 de la Ley N° 20.285, sobre acceso a la información pública, son públicos los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos usados para su dictación. Además, el inciso segundo del mismo artículo agrega que, es pública la información elaborada con presupuesto público y toda la información que obre en poder de la Administración.
- c. Dispone el artículo 10 del mismo cuerpo normativo que, "Toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información de cualquier órgano de la Administración del Estado, en la forma y condiciones que establece esta ley. El acceso a la información comprende el derecho de acceder a las informaciones contenidas en actos, resoluciones, actas, expedientes, contratos y acuerdos, así como a toda información elaborada con presupuesto público, cualquiera sea el formato o soporte en que se contenga, salvo las excepciones legales".
- d. Que, el artículo 11 letra c) de la Ley N°20.285, establece el principio de "apertura o transparencia", conforme la cual toda la información en poder de los órganos de la Administración del Estado se presume pública, a menos que esté sujeta a las excepciones que el mismo cuerpo legal señala.

- e. Por su parte, la letra d) del mismo artículo establece el principio de "Máxima divulgación", en virtud del cual los órganos de la Administración del Estado deben proporcionar información en los términos más amplios posibles, excluyendo sólo aquellos que estén sujetos a las excepciones constitucionales o legales.
- f. Que, el ejercicio de este derecho de acceso a la información pública, en su calidad de derecho no absoluto, está sujeto a ciertas limitaciones que, dispuestas tanto a nivel constitucional como legal, se denominan causales de secreto o reserva.
- g. El artículo 21 de la Ley N° 20.285, contempla causales de reserva de la información, en cuya virtud se podrá denegar el acceso a la información requerida. En lo pertinente a la solicitud en comento es aplicable lo dispuesto en el numeral 1 literal b) de la norma citada, que al respecto expresa:

"1. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido, particularmente:

b) Tratándose de antecedentes o deliberaciones previas a la adopción de una resolución, medida o política, sin perjuicio que los fundamentos de aquéllas sean públicos una vez que sean adoptadas".
- h. Que, en el requerimiento en análisis, se ha solicitado acceso a copias de las actas de fiscalizaciones que tuvieron a mi propiedad ubicada en el condominio Vista altos del mar:
 - Que, el proyecto Vista Altos del mar se encuentra en vías de revocación por parte del Departamento Jurídico de Serviu Región de Antofagasta, y las actas de fiscalización solicitadas constituyen un antecedente previo a la adopción de una decisión respecto de la solicitante. Por lo tanto, el proceso no se encuentra afinado, y no solo no se ha agotado la vía administrativa, sino que esta aún no ha iniciado mediante un acto administrativo debidamente sancionado.
- i. En consecuencia, y en razón de lo anterior, no es posible hacer entrega de la información solicitada, por configurarse la causal contenida en el artículo 21 número 1 letra b) de la Ley N°20.285.

R E S O L U C I Ó N :

- I. **SE DENIEGA** el requerimiento de acceso a la información ingresado a través de la solicitud N° AP003T0001278 por configurarse a su respecto la causal contemplada en el artículo 21 número 1 letra b) de la Ley N°20.285.

"1. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido, particularmente:

b) Tratándose de antecedentes o deliberaciones previas a la adopción de una resolución, medida o política, sin perjuicio que los fundamentos de aquéllas sean públicos una vez que sean adoptadas".
- II. **NOTIFÍQUESE** la presente decisión a doña Sandra Valdés Aguilera, mediante correo electrónico dirigido a la siguiente dirección informada en su requerimiento: sandravaldes.sv1@gmail.com.
- III. **TÉNGASE PRESENTE** que, en contra de la presente decisión, el requirente puede interponer amparo a su derecho de acceso a la información ante el Consejo para la Transparencia en el plazo de 15 días contados desde su notificación, en virtud de lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley N°20.285.
- IV. **INCORPÓRESE** la presente Resolución en el Índice de Actos Secretos establecido en el artículo 23 de la Ley N°20.285, cuando se encuentre firme y ejecutoriada, conforme a lo dispuesto en la Instrucción General N° 3 del Consejo para la Transparencia.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y NOTIFÍQUESE.

**ANDREA FELICITA MERINO HERRERA
DIRECTORA (S) DE SERVIU REGIÓN DE ANTOFAGASTA**

JJC/MBS

DISTRIBUCIÓN:

- SOLICITANTE SANDRAVALDES.SV1@GMAIL.COM
- OFICINA DE PARTES
- DEPARTAMENTO JURÍDICO
- DEPARTAMENTO DE OPERACIONES HABITACIONALES
- ENCARGADA DE FISCALIZACIONES